

**Revisión del estado de la prueba de ADN dentro del proceso de Impugnación de
Paternidad en Pamplona desde el año 2015**

DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ

Cod. 60393117

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona**

2023

**Revisión del estado de la prueba de ADN dentro del proceso de Impugnación de
Paternidad en Pamplona desde el año 2015**

Durley Omaira Torres Páez

Tutora:

Dra. Sandra Fabiola Jaimes.

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
2023**

Agradecimientos

Agradezco a los docentes del Programa de Derecho, que fueron parte de mi camino universitario, gracias por transmitirme los conocimientos necesarios para hoy poder cumplir la meta propuesta años atrás.

A mis compañeros, en especial a Andrea Carolina Pérez López, la cual se ha convertido en una amiga y confidente. Gracias por las horas compartidas, los trabajos realizados en conjunto y las historias vividas.

A la universidad, quien ha puesto los medios, para obtener mi título. Gracias a cada directivo de mi época de estudio por su trabajo y por su gestión.

Dedicatoria

A mis padres y mis hijas por tanto amor y apoyo.

Tabla de Contenido

Resumen	7
Introduccion.....	¡Error! Marcador no definido.
1. Descripción del problema.....	11
1.1. Objetivos	12
1.1.1. Objetivo General.....	12
1.1.2. Objetivos Específicos	13
1.2. Justificación.....	13
1.3. Marco teórico	15
1.4. Metodología	23
Tipo de investigación	23
Población.....	24
Muestra	24
Instrumentos de recolección	24
Análisis de datos.....	¡Error! Marcador no definido.
Etapas del proceso de investigación	24
Análisis y resultados.....	25
2. Características de los elementos del procedimiento de la prueba de ADN en procesos de paternidad e impugnación en Colombia.....	26

3. Elementos jurídicos de la impugnación de paternidad en Colombia a partir de la prueba de ADN.	31
4. Reconocer los debates jurídicos en torno a la impugnación con las pruebas de ADN en Colombia.	50
Conclusiones.....	56
Referencias	58

Resumen

El análisis del ADN en el derecho de familia se ha tornado un tema de gran importancia por las discusiones que se suscita con la problemática de impugnación y paternidad en Colombia, en que general tienen que ver con su validez probatoria y la interpretación o valoración que se hace en la actualidad de la misma; por lo que este trabajo pretende un análisis de estas dificultades en los proceso de paternidad e impugnación de paternidad para lo que busco caracterizar los elementos del procedimiento de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico¹ ADN en procesos de paternidad e impugnación en Colombia, luego identificar los elementos jurídicos de la impugnación de paternidad en Colombia a partir de la prueba de ADN en Norte de Santander y por ultimo reconocer los debates jurídicos en torno a la impugnación con las pruebas de ADN en Colombia.

Esto se realizó mediante una investigación aplicada de carácter descriptiva y cualitativa donde realizo recolección de datos con entrevistas y solicitando datos en la rama judicial de la ciudad de Pamplona donde especialistas y funcionarios pudieron aportar al presente estudio, además de la revisión de estudios previos sobre el tema y un análisis de revisión de legislación y jurisprudencia.

Palabras claves. ADN, Proceso de paternidad, impugnación de paternidad, pruebas.

¹ *Acido Desoxirribonucleico*, proteína compleja que se encuentra en el núcleo de las células y constituye el principal constituyente del material genético de los seres vivos. En adelante ADN.

Abstrac

The analysis of DNA in family law has become a topic of great importance due to the discussions that arise with the problem of contestation and paternity in Colombia, in which they generally have to do with its probative validity and the interpretation or evaluation that is currently makes the same; Therefore, this work aims to analyze these difficulties in paternity and paternity challenge processes, for which I seek to characterize the elements of the DNA Deoxyribonucleic Acid test procedure in paternity and challenge processes in Colombia, then identify the legal elements of the challenge of paternity in Colombia from the DNA test in Norte de Santander and finally recognize the legal debates around the challenge with DNA tests in Colombia.

This was done through applied research of a descriptive and qualitative nature where data was collected through interviews and requesting data in the judicial branch of the city of Pamplona where specialists and officials can contribute to this study, in addition to the review of previous studies on the topic and an analysis of review of legislation and jurisprudence.

Keywords. DNA, paternity process, paternity challenge, tests.

Introducción

La Filiación es un derecho jurídico que tienen los niños, niñas y adolescentes, a tener una identidad y conservar sus elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley, por eso deben ser inscritos (as) en el registro civil inmediatamente nacen.

Y las pruebas genéticas o pruebas de ADN Se refieren a la práctica de pruebas biológicas tendientes a lograr el reconocimiento de la paternidad de un hijo o hija extramatrimoniales o la impugnación de una paternidad ya existente, por lo que la solicitud que se tramita ante los Jueces de Familia o Defensores de Familia con el fin de proteger el derecho del niño o de la niña a tener un nombre y una familia, mediante el establecimiento de su filiación.

Este tema en los últimos años se ha nutrido de distintos y enriquecedores debates en los cuales es importante resaltar la humanización y la importancia de los lazos que se hacen en las distintas familias a partir de la convivencia y el cuidado, lo que sin duda han tenido en cuenta las Cortes en el momento de al fallar en procesos de paternidad y de impugnación en los cuales se pretende hacer uso de la valoración de la prueba, ya que es claro que a partir de la prueba genética de ADN se puede dar con certeza un resultado sobre paternidad y tiene un valor muy alto de aprobación y valor, sin embargo, en la impugnación de paternidad han optado por flexibilizar la legislación que hasta ahora no se ha pronunciado, dándole importancia también a la convivencia,, los lazos afectivos, el tiempo de cuidado entre otros y por supuesto el interés superior del menor.

De esta manera el desarrollo de este proyecto pretendió un análisis de estas dificultades en los proceso de paternidad e impugnación de paternidad para lo que busco caracterizar los elementos del procedimiento de la prueba de ADN en procesos de paternidad e impugnación en Colombia, luego identificar los elementos jurídicos de la impugnación de paternidad en Colombia a partir de la prueba de ADN en Norte de Santander y por ultimo reconocer los debates jurídicos en torno a la impugnación con las pruebas de ADN en Colombia.

Lo que se hizo con una investigación aplicada de carácter descriptiva y cualitativa donde realizo recolección de datos con entrevistas y solicitando datos en la rama judicial de la ciudad de Pamplona donde especialistas y funcionarios pudieron aportar al presente estudio, además de la revisión de estudios previos, con lo que se llegó a vislumbrar que si bien es cierto la prueba

genética de ADN tienen un valor incalculable en los procesos de paternidad en el proceso de impugnación puede ser más relativo y está más ligado a otras manifestaciones de paternidad.

1. Descripción del problema

Cuando se dialoga al respecto del menor en Colombia se parte del hecho que los convenios internacionales, la Constitución y la Ley le otorgan un interés superior, lo que implican que por encima de cualquier derecho de otra Persona están los suyos; y Colombia como un Estado social de derecho debe garantizarlos, como es el derecho a la familia, a un nombre entre otros; en los cuales interviene directamente sus familiares.

Inmediatamente la relación paterno-materno-filial se instituye legalmente, se crean varios derechos y deberes en materia de del niño, niña y adolescente determinados por la Constitución y la ley, que requieren de los padres a indemnizar las necesidades afectivas y económicas de sus hijos, como es el caso de la custodia, el conservar un derecho de visitas para guardar comunicación, la fijación de una pensión alimenticia entre otros. Por lo que asumir la paternidad requiere de pruebas, así como la impugnación de la misma también lo necesita.

En el caso específico de la paternidad y la impugnación de paternidad, Colombia ha evolucionado con el avance de las técnicas científicas como el ADN, desde la ley 1060 de 2006 se instituyen nuevos titulares para impugnar paternidad, al igual que deslinda el instante para mostrar el interés jurídico que pretenden.

Es necesario expresar que hoy se da prioridad a la prueba pericial genética como elemento concluyente para solucionar estos conflictos, abandonando otros aspectos valiosos en lo que atañe al desarrollo psico - evolutivo del sujeto, factor que desde todo contexto se considera básico para el desenvolvimiento conforme a la red social que posee, principalmente cuando se está refiriendo de relaciones afectivas, vínculos familiares, parentesco o filiación, voluntad y apegos establecidos (Camargo & Verjel -Causado, 2014).

Así las cosas, la prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó (Mojica-Gómez, 2003).

Esta prioridad de la prueba de ADN como elemento probatorio determinante puede en algunos momentos causar debates jurídicos que la Corte ha debido estudiar para pronunciarse siempre teniendo en cuenta los derechos del menor, entre estos inconvenientes la afectación del derecho a la identidad del niño, problemas con los marcadores. la toma de muestras y algunas inconsistencias técnicas, además de la renuncia de los padres a la muestra, entre otros.

Cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe ejecutarse teniendo en cuenta los postulados constitucionales y legales, lo cual, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente (Sentencia C-258, 2015).

Por lo que queda preguntarse

¿Cuál es el estado de la prueba de ADN como elemento determinante en el proceso impugnación de paternidad en Pamplona desde el año 2015?

1.1.Objetivos

1.1.1. Objetivo General

Realizar una revisión del estado de la prueba de ADN dentro del proceso de Impugnación de Paternidad en Pamplona desde el año 2015.

1.1.2. *Objetivos Específicos*

- Caracterizar los elementos del procedimiento de la prueba de ADN en procesos de paternidad e impugnación en Pamplona.
- Identificar los elementos jurídicos de la impugnación de paternidad en Pamplona a partir de la prueba de ADN.
- Reconocer los debates jurídicos en torno a la impugnación con las pruebas de ADN en Colombia.

1.2. **Justificación**

El estudio de la impugnación de paternidad en Colombia es muy importante en un país como Colombia en el cual en cada uno de sus municipios se cuenta con recursos diversos para llevar a cabo la prueba de paternidad o ADN, mas aun cuando la acción de impugnación de la paternidad atañe a la oportunidad determinada por el legislador para refutar la paternidad o maternidad, la que para el caso se rige para alterar la presunción legal que consagra el Art. 213 del Código Civil, a cuyo tenor se tiene por hijo al nacido durante la vigencia del vínculo del matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta que es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial (Sentencia C-258, 2015).

En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales (Sentencia C-258, 2015).

De esta manera, se puede observar que en el derecho de familia se encuentran problemáticas que dan origen a debates jurídicos importantes en los cuales las Cortes tienen un rol indispensable, entre estos esta la filiación que implica procesos de paternidad e impugnación.

Por lo que como futuros profesionales el conocer el estado de la prueba de ADN y su reconocimiento y observancia en procesos como la impugnación de paternidad se torna importante especialmente en municipios pequeños donde algunas veces las brechas tecnológicas e institucionales puede hacer la diferencia en su agilidad y efectividad.

Esto teniendo en cuenta que aun cuando la aplicación de la Ley 1060 de 2006, permite las reglas especiales para el proceso de investigación de paternidad, en el artículo 386 del Código General del Proceso; y que la prueba de ADN es el elemento imprescindible para desvirtuar la filiación, con la teoría de la afectividad y otros procesos de carácter asistido de preproducción, parecen surgir debates jurídicos que la Corte ha debido pronunciar en aras del interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que es importante revisar los elementos propios de la impugnación, además de examinar la jurisprudencia y doctrina existente en Colombia para conocer los casos que generan dificultad y a la vez sopesar los retos de la institucionalidad en lo que se refiere a estos temas.

Este problema jurídico es importante para su examen ya que contiene en su desarrollo la garantía de varios derechos constitucionales y a la vez los avances que se infieren del tema; en este orden de ideas, todo ordenamiento legal que obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, atenta contra los derechos constitucionales y por lo tanto es motivo de estudio y examen detallado desde la doctrina y jurisprudencia.

1.3.Marco teórico

1.3.1. Estado del arte

Se encuentran en la revisión estudios importantes sobre el tema en el cual destacan los fundamentos jurídicos, la validez e importancia de la Prueba de ADN en proceso de impugnación de paternidad entre otros, en general es bastante nutrida la literatura, pero se enumerarán algunas investigaciones que pueden aportar a este estudio.

En 2023 encontramos la investigación titulada “El examen de ADN frente a la impugnación de paternidad y otras formas de enervar la filiación” de Jacho Chicaiza, David; procura el estudio de aquellas instituciones jurídicas, que regulan la filiación de las personas, así como las garantías normativas existentes para hacer efectivo el derecho a la identidad, en la jurisdicción civil ecuatoriana, en tratándose de hijos nacidos dentro del matrimonio o unión de hecho, asimismo, de los hijos nacidos fuera de matrimonio; y, su confrontación, con aquellas instituciones jurídicas, tales como la impugnación de paternidad, la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, la declaración judicial o investigación de paternidad o maternidad, y la acción de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, cuya procedencia, enerva la filiación de una persona; desde un enfoque adjetivo, que devela los yerros recurrentes al postular estas acciones en la casuística ecuatoriana (Jacho Chicaiza, 2023).

El artículo “Fundamentos Jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial” de Alzamora Montero, Jessebel Jannireth del 2022; se ha orientado a dar a conocer las razones por las que se debe regular normativamente criterios jurídicos para valorar la negativa de la parte demandada a la práctica de la prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad, en el que se pudo concluir que: “Los fundamentos jurídicos para

valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la toma de prueba biológica del ADN, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial son el interés superior del niño, la valoración adecuada de los medios de prueba, el debido proceso y el derecho fundamental a la identidad” (Alzamora - Montero, 2022).

El trabajo titulado “Las herramientas jurídicas y científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia” de 2021 de los autores Cabeza Castellón, Dayron y Ríos Vergara, Danilo José, estudia la evolución normativa y científica dentro del proceso de impugnación, la génesis de su figura normativa de la impugnación de la paternidad en Colombia, con una metodología básica jurídica, de tipo cualitativo, con la intención que sirva como apoyo para otros académicos, al momento de realizar una investigación con estos rasgos (Cabeza - Castellón & Ríos Vergara, 2021).

En 2020, encontramos el título: “La prueba de ADN como elemento probatorio determinante en la impugnación de paternidad” de Alfaro Bustamante, Carmen Jacqueline e Ibarra Sevillano, María Fernanda; La investigación como objetivo general describe los aspectos fundamentales en la prueba de ADN, su aplicación como elementos probatorios en el proceso de impugnación de paternidad, con la muestra de veinte abogados en el libre ejercicio del derecho en Guayaquil, de determine que los expertos recomiendan la toma de prueba en sangre, dependiendo del caso se obtenga de cabello, saliva, mucosa bucal, huesos o dientes. El reconocimiento voluntario es irrevocable según el Código Civil, la jurisprudencia indica que se relaciona con el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescente; sin embargo, existe la posibilidad de admitirla cuando exista vicios en el consentimiento, pero se considera que la prueba ADN es un medio eficaz para la filiación, en cuanto al reconocimiento de la paternidad o maternidad (Alfaro- Bustamante & Ibarra - Sevillano, 2020).

Para teorizar un poco los más importantes debates sobre el tema tenemos el título "Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el derecho a la identidad del menor" de Huanca Lezcano, Julia Andrea; El estudio se llevó a cabo utilizando un enfoque de investigación cualitativa, a través del cual se determinó que existe una aplicación inadecuada de los criterios judiciales. Por lo tanto, es necesario establecer criterios judiciales vinculantes a nivel de apelación que sean observados y analizados por los jueces de los tribunales superiores de justicia en nuestro país, para garantizar el derecho a la identidad de los menores en los casos de impugnación de la paternidad fuera del matrimonio (Huanca- Lezcano, 2023).

1.3.2. Bases Conceptuales

Es importante para una investigación tener una base teórica con la cual se puedan revisar las teorías y conceptualizaciones de los autores y de la doctrina con el objeto de concebir un rumbo teórico desde el cual partir en la teorización y desarrollo de los objetivos.

En el presente trabajo se expondrá de manera somera el principio de interés superior relacionado con los derechos fundamentales, la filiación, la impugnación de paternidad y la prueba de ADN relacionada con estos procesos de familia.

Impugnación de paternidad

Cuando se inicia un proceso de impugnación de la paternidad, lo que se pretende con este es dejar sin efecto un vínculo civil que está ligado al Derecho de la filiación, que se ha consolidado durante un tiempo determinado.

En efecto, la impugnación de paternidad es un proceso que busca dejar sin efectos la presunción legal que declara la filiación entre un supuesto padre y un hijo, procurando entonces

el reconocimiento de los derechos tanto del supuesto padre como del niño (Cabeza -Castejon, 2021).

Precisamente, en Colombia, la acción de impugnación a la filiación había sido reglamentada por el Código Civil en los artículos 213 al 222; por la Ley 95 de 1890; y por la Ley 75 de 1968, en donde se preceptuaba sobre situaciones como el establecimiento de términos para iniciarla, casos en los cuales era posible la impugnación por personas que estaban legitimadas para este accionar; sin embargo, era necesaria una normativa que se ajustara a la realidad social del país y al contexto de familia, conforme a la Constitución Nacional, así como debía estar ajustada a la evolución social en donde se abandonara la estructura convencional, para así abrirse a otras posibilidades, en cuanto a su conformación (Pérez-Rivillas & Torres-Mendoza, 2014)

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.

La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo (Sentencia. T-207, 2017).

El procedimiento para poder adelantar procesos de inclusión o exclusión de la filiación estaban también reglamentados por el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, el cual reformó el artículo 86 de la Ley 83 de 1946, pero que, a su vez, también fue modificado por el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 y luego derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, a

través de la cual se expide el Código General del Proceso (Pérez-Rivillas & Torres-Mendoza, 2014).

Al respecto, el procedimiento de filiación e impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia encuentra asidero en principios como la prevalencia de los derechos del menor y el interés superior del menor; sobre dichos principios la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2010 ha expresado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el carácter fundamental de las garantías reconocidas a los niños y niñas, entre las que se cuenta el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, se inscribe en el ámbito del principio de protección especial del menor, reconocido por la propia Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos (...). El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos” (Sentencia C-145, 2010).

En el marco jurídico interno existen disposiciones legales que regulan la filiación, bien para investigar o bien para desvirtuar la paternidad, cual es la Ley 1060 de 2006, que efectuó significantes modificaciones al código civil, a cuyo tenor se establece quienes son los titulares para impugnar la paternidad, empero, delimita el momento para el ejercicio del interés jurídico, por parte de sus titulares, que son, según

unos autores. En lo que atañe a los titulares de la impugnación de la paternidad se puede decir que la ley es expresa, al afirmar que únicamente podrán iniciar este tipo de procesos el hijo, el padre biológico, el supuesto padre, los herederos del supuesto padre, los ascendientes del padre y cualquier persona que tenga interés actual en ello, de conformidad con los artículos 5, 7, 8 de la Ley en mención y el artículo 220 del Código Civil (Camargo, Vergel, 2014) (García- Ariza, 2021).

El artículo 403 del Código Civil Colombiano enmarca la figura de “Legítimo Contradictor” en el proceso de Impugnación de la paternidad, esta norma establece: Legítimo contradictor en la cuestión de la paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

El termino de legitimo contradictor arroja a determinar quién es el principal interesado frente a dicho proceso.

Pero la Ley 1060 de 2006 establece de manera tácita quienes pueden ser demandantes dentro del proceso de impugnación de la filiación matrimonial:

El marido a quien se presume el Padre, el cual dirige su demanda a quien aparece como hijo suyo. -La madre misma, quien demandará en este caso al presunto Padre y a quien pasa por hijo de éste, en virtud a que se ataca la relación jurídica de la filiación, cuyos sujetos son ellos dos. -El hijo, este dirigirá la demanda contra su presunto padre, pero puede acumular la pretensión -El verdadero padre biológico, quien demandará al presunto padre y el hijo -Los herederos del presunto padre, quienes demandarán al presunto hijo -Los ascendientes del presunto padre, quienes dirigirán su demanda al presunto hijo (Abadía-Fuentes, 2014).

Así las cosas, es claro que la impugnación tiene sus reglas y debe ser atendida respecto a la ley y los pronunciamientos de las Cortes.

La prueba de ADN

El problema de la determinación de la paternidad es tan antiguo como la humanidad, y hasta 1900 el único criterio que permitía establecerla o negarla era el parecido físico, a todas luces un medio poco idóneo y totalmente arbitrario, que conducía a resultados subjetivos carentes de fiabilidad, y de todo fundamento legal y fáctico (Mojica- Gómez, 2003).

En el año 1900 Karl Landsteiner descubrió el sistema de los grupos sanguíneos mediante los antígenos tipo A o tipo B que podían estar o no asociados a los glóbulos rojos, sistema éste que se conoce como ABO (Mojica- Gómez, 2003).

Cabe mencionar que no obstante las investigaciones realizadas con el sistema ABO, en 1927 se descubrieron las técnicas MNSs y P. En 1940 Levine y Stetson descubrieron el sistema Rh, y se empezaron a describir nuevos subgrupos (Mojica- Gómez, 2003).

El descubrimiento de los antígenos asociados a los glóbulos blancos, conocido como sistema HLA, también permite establecer la paternidad mediante patrones hereditarios, pero de una manera más sofisticada. Cuando se empezó a utilizar la técnica ADN, aplicada a los antígenos HLA, se llegó a resultados de paternidad probable con índice de certeza aproximado al 80%, valor que aún era insuficiente para designar inequívocamente al verdadero padre biológico (Mojica- Gómez, 2003).

La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó (Mojica-Gómez, 2003).

América Latina, y en especial Colombia, no es ajena a este avance tecnológico ni tampoco a la relevancia que ha adquirido el derecho a la identidad y el uso de la genética para la resolución de los casos civiles de filiación. Por tal razón, se han implementado en los laboratorios particulares y del Estado los métodos utilizados y recomendados por la comunidad científica internacional para la determinación de la paternidad (Moreno-Valencia & Pineda-Monsalve, 2014).

Con la expedición de la ley 75 de 1968, aparece implementación de la prueba científica de ADN y se encontraba consagrada en el artículo 7, que fue modificado posteriormente por la ley 721 de 2001, cuyo tenor literal manifestaba “En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación (Cabeza - Castellon, 2021).

Pero no es hasta la expedición de la ley 721 de 2001 (3) y la ley 1060 de 2006 (14) cuando verdaderamente se le da el valor probatorio requerido a la prueba pericial de ADN, pues con ella se le implementa una especie de tarifa legal, debido a que se imponen los avances científicos por encima de cualquier otra prueba, toda vez que el juez en últimas adoptará lo resuelto por la prueba de ADN (Cabeza - Castellon, 2021).

La Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, respalda la implementación de la prueba de ADN, con el uso de los marcadores genéticos, para establecer la paternidad y, por lo

tanto, la identidad biológica del hijo natural; además, indica que la realización de estas pruebas está a cargo del Estado y que éste puede realizarlas directamente o a través de laboratorios públicos o privados que estén debidamente acreditados y certificados (Moreno-Valencia & Pineda-Monsalve, 2014).

Por otro lado, la “Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que Practican las Pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN” aprobó mediante la Resolución N° 001 del 3 de Junio de 2004 el documento publicado en junio de 2002 por el ICBF, denominado “Recomendaciones de Estándares Básicos Requeridos en los Laboratorios de Pruebas de Paternidad” para que oficialmente se tomara como guía para los laboratorios que realizan estas pruebas (Giraldo, Bermúdez, Jiménez, & Lizarazu, 2006).

Estos requisitos tienen que ver con la idoneidad del personal (director, analistas), Instalaciones y condiciones ambientales, los Métodos de ensayo y calibración y validación de métodos y en general el análisis y resultados.

1.4. Metodología

Tipo de investigación

Este estudio se realizará mediante una investigación de carácter cualitativa, con enfoque en la investigación jurídica básica, donde se revisarán las construcciones teóricas del derecho desde el tema de impugnación y la prueba de ADN.

Se entiende como investigación jurídica básica, es aquella que tiene pretensiones de universalidad en sus resultados, pero depende en el proceso de investigación de una serie de condiciones como las teorías, las mediciones y la negación de fines de transformación del objeto fáctico de estudio en la propia investigación. Este tipo de investigación también es conocida

como investigación abstracta, teórica -o en los términos de Kant como investigación pura- pues tiene como fundamento estar presente durante el proceso de investigación (Rodríguez - Serpa, 2014).

Población

En una investigación documental se toma como población a los individuos que son partes en el proceso jurídico del que se investiga, en este caso, la población son los menores, niños, niñas y adolescentes a quienes se les garantiza en Colombia el derecho a la familia, al nombre entre otros, mediante la constitución y la ley.

Muestra

La muestra sería las partes que se ven involucradas en proceso de impugnación y las fuentes secundarias basadas en los documentos que sean revisados en literatura y jurídicos, además, de las entrevistas que se realizaron a especialistas en el tema, y las cifras de entidades como el ICBF y Juzgados de familia.

Instrumentos de recolección

La base investigativa de este estudio tendrá como fuente más importante la revisión bibliográfica, jurisprudencial y normativa, sin embargo, se complementará con entrevistas semiestructuradas a especialistas en el tema como abogados, ICBF y rama judicial, además de contar con las cifras de las entidades relacionadas con el tema.

Etapas del proceso de investigación

La investigación jurídica básica se realiza en cuatro etapas, mediante las cuales se desarrolla la teorización de los objetivos.

Primera Etapa: Definición del objeto esencial de la investigación.

Segunda Etapa: Concepción del método o plan de investigación: búsqueda, reunión y clasificación del material jurídico y de los antecedentes que deba entregar la realidad social. Fichaje y archivo.

Tercera Etapa: Análisis del material recolectado y escogido,

Cuarta etapa: Resultados, informe final.

Análisis y resultados

Para desarrollar los objetivos se tuvo en cuenta la revisión de literatura y de legislación y jurisprudencia, así como las respuestas de tres abogados especialistas en familia de Pamplona, un juez de familia y la defensora del ICBF Zonal Pamplona, quienes manifestaron todo su conocimiento acerca del procedimiento de la prueba de ADN en proceso de Filiación de paternidad e impugnación.

2. Características de los elementos del procedimiento de la prueba de ADN en procesos de paternidad e impugnación en Colombia.

En Colombia quizá uno de los procesos más comunes en los juzgados de familia y oficinas de ICBF es el proceso de alimentos, ya sea en proceso previo de conciliación o como demanda ejecutiva de alimentos, sin embargo, un importante porcentaje se presentan en procesos de investigación de paternidad e impugnación de paternidad.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

Por otra parte, la paternidad, que según el artículo 213 de código civil se presume por el simple nacimiento del hijo que ha sido concebido durante el matrimonio o unión marital de hecho, puede ser objeto de impugnación.

La impugnación de la paternidad es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad.

Los artículos 213 y 214 del código civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación de la paternidad.

En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del código civil.

De la misma manera, el numeral 2 del artículo 214 del Código Civil menciona que se exceptúa la concepción de un hijo "Cuando en proceso de impugnación de paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."

Ya pasando a hablar de la prueba de ADN o prueba científica para probar la filiación en procesos de paternidad o impugnarla, se puede decir que en Colombia se han tenido muchos pronunciamientos sobre el tema llegando en 2022 ha sentar un precedente sobre esta prueba como única prueba para la filiación.

La prueba de ADN² (Ácido desoxirribonucleico) Consiste en la toma de muestras de ADN contenido en sangre, tejidos celular, huesos, etc., a los involucrados en el caso (presunto padre, presunta madre, hija o hijo y familia extensa, si es necesario), llevando a cabo un procedimiento de Laboratorio cuyo resultado en la actualidad representa un 99.9% de confiabilidad.

El proceso en Colombia es muy sencillo, tan sólo se necesita una muestra de ADN que en la mayoría de los casos es obtenida frotando unos bastoncillos (topos, hisopos) de algodón por el interior de la boca. También aceptamos todo tipo de muestras más discretas, como por ejemplo pañuelos, pelos, uñas, manchas de sangre, etc.

A menudo, las pruebas genéticas se realizan como parte de una consulta genética. Las pruebas genéticas se realizan usando una muestra de sangre, cabello, piel, líquido amniótico (el líquido que rodea al feto durante el embarazo) u otro tejido.

El reconocimiento de paternidad es un procedimiento que se puede hacer por dos vías la vía voluntaria y la vía judicial la primera se realiza ante el ICBF con el defensor de

² En adelante ADN: ácido desoxirribonucleico, proteína compleja que se encuentra en el núcleo de las células y constituye el principal constituyente del material genético de los seres vivos.

familia y si el padre acepta reconocer a su hijo se certifica la paternidad y se levanta un acta para inscribirla en el registro civil del menor sí por el contrario del padre y no quiere reconocerlo ya se irá a las instancias judiciales y será ante un juez de familia donde se iniciará una demanda de investigación de paternidad y se deberán aportar todas y cada una de las pruebas pertinentes para alegar bien sea que es o no el padre del menor.

La impugnación de paternidad se presenta cuando existe dudas acerca de la paternidad legal de un menor este será también ante un juez de familia y se deberán practicar todas las pruebas pertinentes como por ejemplo pruebas de ADN testigos fotografías y demás para probar qué ese menor no es hijo de ese padre o madre.

La defensora de familia del ICB Pamplona manifiesta que “en los despachos no se realiza la prueba, se presenta, se hace acompañamiento a la progenitora para que se presente la demanda en garantía de derechos de NNA. Ahora bien, respecto de la impugnación es un tipo de vulneración, por ellos los defensores no deben presentarla”.

Así mismo manifiesta que el procedimiento “se da cuando se presenta la demanda por el defensor de familia del zonal, siendo aceptada, notificada, el juzgado cita a la prueba en el hospital, a dónde va una funcionaria que viene de medicina legal Bogotá, toma las muestras y regresa a Bogotá con ellas. Allí son procesadas y allegan los resultados al juzgado en máximo 2 meses. Importante manifestar que medicina legal allega calendario de toma de muestras para que el juzgado pueda ordenar las citaciones” (Entrevista anexa defensora del ICBF Zonal Pamplona).

Casi en el 100% de los casos, quien lo solicita lo hace por petición al juez cuando lo requiere.

Uno de los abogados litigantes entrevistados aclara que “en esta prueba el solicitante necesita que se acredite de forma completa qué personas han sido sometidas al análisis y poder así aportar el informe en un procedimiento legal , y para ello es necesario garantizar la cadena de custodia desde la toma de la muestra y debe ser a través de una orden emitida por un juez de Familia y este indicara el laboratorio donde se realizará la toma de la muestra hora y fecha de la misma y este cancelara el pago al padre vencido”. (Abogado 2. Entrevista anexa).

También se explica en las entrevistas realizadas que “la prueba se debe hacer en un laboratorio que cumpla con los requisitos y mantenga la cadena de custodia” (Abogado 3, Entrevista Anexa).

El funcionario judicial del juzgado de familia entrevistado manifestó que “La mayoría de los exámenes se practican por el convenio con el instituto nacional de medicina legal con el ICBF y al finalizar el proceso si el demandado no ha solicitado amparo de pobreza se ordena el reembolso de los dineros al bienestar familia el costo aproximado es de 600 mil” (Entrevista anexo, juzgado segundo de familia) en la mayoría de proceso se solicita el amparo de pobreza por lo general son promovidos por la defensoría de familia o comisarías de familia y los demandados al contestar también lo solicitan.

Si se han presentado solicitud de amparo, deben hacer la petición con la presentación de la demanda o en el transcurso del proceso y si está conforme con la norma procesal se concede para que no tenga que cancelar el costo de la prueba (funcionario judicial Juzgado segundo de Familia).

En términos de la ley 721 de 2001 y el art 150 o 151 del CGP basta la afirmación de q no se tienen los recursos para asumir los gastos del proceso para q se conceda y se

exonere del pago, En la mayoría se concede y es muy poco lo q el bienestar recauda por ese concepto.

El laboratorio privado más reconocido en Colombia para las pruebas de ADN es laboratorio genética servicios médicos Yunes Turbay dónde tiene un costo promedio de 500 mil pesos.

Se remiten allá cuando las partes lo solicitan de mutuo acuerdo y asumen el costo directo. Las tomas de muestras sanguíneas las hacen en la clínica norte en Cúcuta y se remiten a Bogotá dónde efectúan el estudio y emiten el concepto.

En Pamplona no existe un laboratorio de ADN certificado.

El Juzgado lo ordena mediante providencia, se solicita la toma de muestra, citan a las personas a la toma, se realiza la toma, la envían al laboratorio y cuando es analizada envían los resultados al Juzgado para la controversia, vertimiento y valoración (funcionario judicial juzgado segundo de familia Pamplona).

De esta manera se puede observar que en Pamplona como en Colombia el proceso de la prueba de ADN para procesos de paternidad es claro, sin embargo, debe ser guiado tanto por ICBF como por los abogados especialistas para evitar demoras en los procesos y garantizar los derechos del menor.

3. Elementos jurídicos de la impugnación de paternidad a partir de la prueba de ADN.

Para tener un análisis de la impugnación de paternidad es importante llegar a la filiación, Marco Gerardo Monroy Cabra (2007), se denomina filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre. Desde el punto de vista del padre o de la madre, se llama paternidad o maternidad, respectivamente.

Roberto Suárez Franco, (2002), la filiación es un estado jurídico que la ley asigna a d determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con la otra. Estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su ejercicio de c capacidad para los ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones (Vergel -causado, 2011).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, como alto órgano de cierre, ha desarrollado el concepto en sus diferentes pronunciamientos, señalado que, La filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia (Corte Constitucional, T-071, 2016).

En nuestro marco jurídico interno existen disposiciones legales que regulan la filiación, bien para investigar o bien para desvirtuar la paternidad, cual es la Ley 1060 de 2006, que efectuó significantes modificaciones al código civil, a cuyo tenor se establece quienes son los titulares para impugnar la paternidad, empero, delimita el momento para el ejercicio del interés jurídico (Garcia - Ariza, 2020).

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo (Corte constitucional, Sentencia T-207/17).

En lo que atañe a los titulares de la impugnación de la paternidad se puede decir que la ley es expresa, al afirmar que únicamente podrán iniciar este tipo de procesos el hijo, el padre biológico, el supuesto padre, los herederos del supuesto padre, los ascendientes del padre y cualquier persona que tenga interés actual en ello, de conformidad con los artículos 5, 7, 8 de la Ley en mención y el artículo 220 del Código Civil (Camargo, Vergel, 2014).

Artículo 4o. El Artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Es importante mencionar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en mayo de 2022, a través de la Sentencia SC- 5922022, se pronunció al respecto asegurando que en un ataque a la filiación no se puede dictar sentencia anticipada con base en resultado de ADN, argumentando que el aspecto biológico no es el único a tener en cuenta cuando se trata de filiación.

Para el procedimiento en caso de la impugnación de paternidad cuando la madre tiene dudas es importante tener en cuenta que, si el padre quiere hacer un reconocimiento voluntario, lo puede efectuar por vía administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dicha entidad ordenará inscribirlo ante la Registraduría o Notaría. También se puede hacer reconocimiento por medio de un Testamento.

Deberá acudir directamente al Juez de Familia del domicilio del menor, si lo realiza mediante abogado particular o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la zona del domicilio del menor, si lo va a realizar por medio de un Defensor de Familia, porque no cuenta con recursos económicos para contratar un abogado particular.

Existen dos tipos de procesos, uno es el de impugnación de paternidad y el segundo, es la investigación de paternidad, procesos que son diferentes pero para los cuales se requiere la prueba de ADN.

La investigación no solo se da respecto al padre, sino también puede darse respecto de la madre. Como es el caso de una mujer que, habiendo parido en un hospital, al momento de recibir a su hijo, lo rechaza aduciendo que no es su hijo; en razón que en la misma Clínica nacieron en el mismo instante varios niños.

Tanto la investigación como la impugnación puede presentarla también el hijo mayor de edad. Pero si se trata de un menor de edad, la madre o el padre deberán aportar documentos como el registro Civil en el caso de la impugnación de paternidad o maternidad. Sumado a esto, se debe aportar en el caso de investigación de paternidad, los registros civiles de los padres y las cédulas. Para la práctica de la prueba de la ADN el examen es obligatorio.

Y lo ratifica la defensora de familia del IBCF Pamplona cuando manifiesta que “en el 100% de los casos, en ponderación de derechos siempre serán prevalentes los derechos de NNA”.

Los abogados entrevistado manifiestan que ha quedado en evidencia que es más importante el interés del niño Cuando se ha creado lazos familiares, a pesar de no tener vínculos de consanguinidad Pienso que los niñas niños y adolescentes no se le debe negar el derecho a tener una familia pero también a saber la verdad si re sus consanguíneos Se debe respetar a los niños niñas y adolescentes el derecho a una Familia pero también el derecho a la verdad sobre quien es en realidad su progenitor o progenitora y que cumpla con su patria potestad

El interés superior del menor se debe tener en cuenta en todo el proceso, no obstante, el resultado de la prueba indicara si es hijo del demandado o demandada y prima la prueba pericial, en caso de no estar de acuerdo puede solicitar complementación, adición o solicitar un nuevo dictamen a su cargo. Cuando existen lazos familiares que no se puede romper a pesar de que no existan vínculos de sangre, como la paternidad social, los hijos y padres de crianza (funcionario judicial juzgado segundo de familia Pamplona)

De esta manera es la prueba más confiable que se ha instaurado en casi todos los sistemas judiciales de familia en el mundo.

El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida

Lo cual prueba que, la contribución de la ciencia en los procesos de filiación pasó de ser residual en 1968 a ser fundamental en 2001. Esta afirmación se confirma con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que establece que en todos los procesos de filiación debe practicarse la prueba de ADN

Esto hace que, actualmente, la prueba de ADN parezca ser suficiente para declarar padre o madre a alguien con base en un resultado numérico (Muñoz, Albarán, Cárdenas, & Arcila, 2021).

Actualmente es eficiente demostrar la paternidad o maternidad por medio de una prueba de ADN, dicha posibilidad se creó normativamente desde la promulgación de la Ley 1060 de 2006 frente a las impugnaciones a las paternidades, la 1060 de 26 de julio de 2006 (Lozada & Páez, 2012).

Esta ley modifica las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”, especialmente en el término dentro del proceso y la situación bajo la cual se pueden dar inicio a las acciones frente a las impugnaciones tanto de paternidad o maternidad (Lozada & Páez, 2012).

Así las cosas, se realizaron cambios profundos para impugnar la legitimación presunta de los hijos, el Código Civil en su artículo 217 señalaba lo siguiente:

“todas las reclamaciones del esposo hacia las legitimidades de los hijos concebidos por su esposa en el matrimonio, deberán realizarse dentro de los (70) días contados en momento que tuvo noción del parto”, pese a lo anteriormente descrito, el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 modificó el artículo 217 del Código Civil de la siguiente manera: Artículo 5o (Lozada & Páez, 2012).

El artículo 217 del Código Civil quedó de la siguiente manera: Artículo 217

“El hijo podrá impugnar su filiación en cualquier momento, es potestad del juez solicitar la prueba científica, la podrá solicitar quien se acredite en el proceso”, sin embargo, la residencia del marido se presume su conocimiento de la situación, así mismo, quienes soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez a costas del interesado exceptuando los casos de amparo de pobreza (Lozada & Páez, 2012).

Por otro lado, la prueba genética de ADN que establece la Ley 721 de 2001, que instituye un índice de probabilidad superior al 99.9%, permitirá descartar la falibilidad de la actividad humana, que se consigue dar por la administración impropia de las muestras, de los tubos de ensayo, de la rotulación errónea, uso incorrecto de marcadores, interpretación errada de resultados (Saumeth-Ravelo, 2011).

Lo que crea que en la actualidad lance un resultado de excelsa confiabilidad pues su margen de error sería ínfimo, quizá de 0.0001% con lo que se logra con certeza demostrar esa filiación concerniente con el padre o la madre bien sea por sumario de filiación o de impugnación (Saumeth-Ravelo, 2011).

Ahora concurren pronunciamientos jurisprudenciales que se sesgan por la prueba genética para darle un valor de plena prueba debido a su poco margen de error, pues la paternidad biológica es posible demostrarla como se dijo antes con una convicción casi incondicional, lo que no se conseguiría por otros medios probatorios al intentar demostrar la hipotética relación sexual de los padres como podrían ser declaraciones, testimonios, cartas o mensajes escritos (Saumeth-Ravelo, 2011).

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. (Corte Constitucional, Sentencia C- 807 de 2002).

La Corte, en la parte considerativa de la sentencia, reconoce el derecho fundamental de los niños a tener una filiación real. Así, la prueba de ADN permite establecer una correspondencia entre la verdad procesal y la verdad real (Muñoz, Alvarán, Cárdenas, & Arcila, 2021).

La normatividad en derecho de familia parte de los convenios internacionales que han buscado la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, buscando no solo el derecho a una familia, sino evolucionando en teorías de filiación que conllevan a dar una importancia no solo a la ciencia sino a la afectividad cuando se habla de familia.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

Inclusive, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política (Sentencia T-488 de 1999).

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción. Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual

establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

En cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción. (Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968).

Así la Corte Constitucional en **sentencia T-071 de 2012** Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio en el aspecto que atañe a la segunda tesis aquí mencionada resaltó:

“cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: propenda por los intereses legítimos de las partes, confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior).”

A esta sentencia T-071 de 2012 se une la sentencia T-160 de 2013:

En el “interés actual” afirmó: *es claro que el “interés actual” en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento es que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación sentencia* (Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 2013).

Ahora bien, esta Corporación determinó que el interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y hace referencia a la condición jurídica necesaria para activar el derecho,

por lo que se origina en el 9 momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica que realmente no es el progenitor de quien se reputa como hijo suyo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12907, 2017).

La Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el conocimiento que el demandante tuvo el resultado de la prueba genética de ADN, que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC01008, 2007).

También es importante mencionar que la Corte no puede quitar derechos al menor por la taxatividad de la ley sin tener en cuenta el interés superior del niño, Aunado a lo anterior, surge una verdad jurídica objetiva evidente en los hechos probados, que el transcurso del tiempo ha creado lazos entre padre e hijo y por excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales no se pueden desconocer los derechos fundamentales de éste, lo que atentaría contra su desarrollo integral y su derecho a tener una familia y considerando que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44 Superior, “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”, en este caso sobre los que le asisten al padre (Corte Constitucional, Sentencia T-207/17).

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su

resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario" (Corte Constitucional C. , Sentencia C-807/ 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería,, 2002).

Entre otras sentencias relacionadas con el tema encontramos:

Mediante sentencia C-109/95, la Corte Constitucional en Sentencia concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real.

Y encuentra que la actual regulación no es compatible con la Constitución puesto que desconoce principios y derechos constitucionales.

La igualdad de derechos de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, establecida fue elevada a norma constitucional. Siendo esto así, el calificativo de ilegítimo dado a un parentesco, no tiene ninguna finalidad, pues sólo la tendría si implicara una diferencia en los derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-595/96).

La prevalencia del artículo 406 del estatuto civil no soluciona todos los problemas, puesto que en determinados casos puede suceder que el hijo de mujer casada únicamente impugne la presunción de paternidad, sin acumular tal acción a una reclamación de paternidad de un tercero. Por ello, esta sentencia extiende al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5 de la Ley 95 de 1890.

Si bien es verdad que en el estado actual de la ciencia es posible a través de la prueba antropoheredobiológica descartar la paternidad de un hombre respecto a alguien, así como establecer en muy alto grado de probabilidad quién es el padre de una persona, ello en nada se opone a la constitucionalidad del artículo 215 del Código Civil que ahora ocupa la atención de la Corte. No puede imponerse al marido que de manera ineludible acuda a la prueba genética aludida, pues ella es apenas una de las que pueden ser aducidas en el proceso de impugnación de la paternidad, sobre todo si se tiene en cuenta que en nuestro medio el principio que rige la materia es el de la libertad de medios probatorios, en virtud del cual pueden utilizarse en el proceso todos aquellos "que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil), circunstancia esta que refuerza, aún más si se quiere, la conclusión a que se llega por la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 215 del Código Civil, objeto de la demanda en este proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-1492/00).

El legislador obligó al juez a decretar la prueba, que, en el estado actual de la ciencia, es definitiva para que el niño pueda saber con exactitud quiénes son sus padres y esta prueba y su práctica no puede estar inicialmente condicionada a que el presunto padre o madre aporte recursos económicos para su práctica, ya que se dejaría el interés superior del niño

constitucionalmente protegido y prevalente a merced de la voluntad del presunto progenitor (Corte Constitucional, Sentencia C-807/02) .

La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN, es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quien paga y quien no paga la prueba.

Tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.” Era allí, en el escenario del proceso de filiación en donde, a través de los recursos que le brindaba la ley, el demandante debió hacer valer sus reparos contra las decisiones judiciales que estimaba contrarias a derecho. El no haberlo hecho así, impide que por la vía de la tutela pretenda reabrir el debate, para controvertir la definición de unos derechos judicialmente declarados en cabeza de una menor y que se encuentran amparados por la institución de la cosa juzgada (Corte Constitucional, Sentencia T-307/03).

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, por lo que puede hacerse exigible ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, siendo apenas legítimo esperar de las autoridades la definición de cuestiones de esta índole con apoyo en pruebas válidamente recopiladas y en un lapso de tiempo razonable (Corte Constitucional, Sentencia T-997/03).

“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-997/03).

El plazo para impugnar la legitimidad del hijo propiamente matrimonial es igual al plazo para impugnar la legitimación ipso jure de los hijos concebidos fuera del matrimonio, pero nacidos dentro de él, y está legalmente fijado en sesenta días, que como regla general empiezan a contarse desde que se tiene conocimiento del nacimiento del hijo. Es decir, para todos los hijos que nacen dentro del matrimonio, el plazo para impugnar la paternidad el mismo de los sesenta días. La Corte declarará la inexecutable de la palabra “trescientos” contenida en el último inciso del artículo 248 del Código Civil, y la executable del resto de la expresión acusada, bajo el entendido según el cual los interesados en impugnar la legitimación distintos de los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, para incoar la acción tendrán un plazo de sesenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho. Se debe tener presente que la Ley 1060 de 2006 modificó los términos respectivos (Corte Constitucional, Sentencia C-310/04).

Dado el avance de la ciencia genética, y por la importancia de la filiación de la persona, la autoridad judicial no puede omitir el decreto de la indicada prueba. La Ley 721 de 2001 consagró dicha obligación al disponer que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” Dado que el examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocido por la comunidad científica como el medio idóneo para excluir con

absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecer éstas con una probabilidad del 99,999999% (Corte Constitucional, Sentencia T-411/04).

No es arbitrario ni caprichoso, cuando el juez se vale de su autonomía para solicitar y decretar una prueba de ADN pues como lo expresa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el Código de Procedimiento Civil (arts. 179 y 180), faculta al juez o magistrado para decretar pruebas de oficio que considere útiles para la verificación de las alegaciones de las partes (Corte Constitucional, Sentencia T-730/04).

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción. (Sentencia C-476 de 2005)

La corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la siguiente norma Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

“No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo

exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez (Corte Constitucional, Sentencia C-476 de 2005)..

En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de éstos e inclusive, podrá discutirse acerca de éstos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes” (Corte Constitucional, Sentencia C-476 de 2005)

El numeral primero del mismo artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 establece que puede utilizarse cualquier prueba para tratar de desvirtuar la presunción de paternidad.

De acuerdo con la sentencia C-476 de 2005, el problema que plantea el actor ya fue resuelto por la Corte. Allí la Corte encontró que la misma ley 721 de 2001 establecía que la prueba de ADN brindaba un índice de probabilidad superior al 99.9%, lo cual supone que no existe una certeza absoluta acerca de la corrección del resultado y que, por consiguiente, existe la posibilidad de que el peritaje esté equivocado. Por eso, la Corte afirmó que “mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones.” (Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2012).

Cuando el juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza con fundamento en

una prueba de ADN, de que no es el padre biológico, haciendo una interpretación restringida de la norma, incurre en un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo y como padre y madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales y iii) se configura una violación directa de la constitución cuando se confiere a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos a la personalidad jurídica a la filiación y a acceder a la administración de justicia del tutelante, una eficacia inferior a la óptima, pues se decide aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable.

Siguiendo esta misma orientación, en, la Corte reiteró las reglas hasta ahora señaladas en materia de caducidad de impugnación de la paternidad. En cuanto al “*interés actual*” señaló la Corte que este surge cuando se obtiene una prueba de ADN, momento a partir del cual se tiene certeza sobre la paternidad. Así mismo, señaló que el examen de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo debe ser menos rigurosa, cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de dicha relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial (Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 2013).

Desde otra perspectiva, en la sentencia T-381 de 2013, la Corte resolvió el caso de un padre que pasados ocho años después de tener certeza sobre la ausencia del vínculo filial (Prueba de ADN), solicitó la inaplicación del término de caducidad. En esta oportunidad, la Sala Tercera de Revisión no encontró justificación alguna para desconocer dicho término, teniendo en cuenta que ello implicaría una afectación de los derechos del menor, en especial, su derecho a la personalidad jurídica. Se advirtió, además, que la acción de tutela no puede ser vista como una

herramienta para desatender las reglas de caducidad previstas en la ley, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente, cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años.

Por atraparte en Sentencia C-258/2015 la Corte Constitucional, discute la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación como el de la investigación de la paternidad.

“(...) agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir –indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba (...)

no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado –y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva (Corte Constitucional, Sentencia C-258/2015).

Ahora bien, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria también ha sostenido que, ante la imposibilidad de practicar la prueba científica de ADN, los jueces deben acudir a otros elementos probatorios para dictar sentencia definitiva en los procesos de filiación.

La Corte Constitucional ha resaltado la prueba de ADN en procesos de filiación e impugnación, en razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001 no se agota en su decreto, sino que se

le impone su práctica y su valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (Sentencia T-249 de 2018).

La Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial que fue recogida en la **SU-696 de 2015**, a través de la cual se refirió a la protección integral que surge a partir de las relaciones entre padres e hijos con ocasión de: *i*) la reciprocidad que guarda dicha relación con la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la personalidad jurídica; y *ii*) los principales avances del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos frente a la protección de la personalidad jurídica de los menores de edad y su derecho a tener una familia. Cómo se puede ver la jurisprudencia ha hecho doctrina respecto a la impugnación y la filiación siempre teniendo en cuenta el derecho superior del NNA.

4. Reconocer los debates jurídicos en torno a la impugnación con las pruebas de ADN en Colombia.

Con la prueba de ADN como evidencia incontrovertible científicamente en un proceso de impugnación de paternidad o de maternidad; se dan algunos inconvenientes, especialmente en época de Covid y en general cuando es imposible tomar marcador genético porque no existe muestras óseas o de sangre del presunto padre y de los familiares o del titular que se impugna y los familiares, ya que cuando no se puede conseguir familiares cercanos para la toma, con el Covid 19 se presentó que gran parte de la población fueron cremadas, y en muchos casos familiar enteras, sin quedar familiares cercanos para la toma de la muestra y sin haber una muestra guardada, con esta contingencia los procesos se retrasan, pero esto no ha sido problema grave ya que con el pasar del tiempo se ha ido normalizando, sin embargo, existe el mito que esta prueba se puede cambiar en los laboratorios como lo manifiesta uno de los entrevistados, y por esto se da negación de la toma de la muestra, pues se piensa que se puede alterar el resultado, pero se probado que esto no sucede fácilmente ya que como se dijo anteriormente los laboratorios son certificados y altamente eficientes.

El problema se suscita en el convenio entre el ICBF y medicina legal, el cual termina en el mes de diciembre de cada año y se renueva hasta el mes de marzo del año siguiente, quedando sin fechas para los meses de enero y febrero, lo que hace un poco lento el proceso como lo manifiesta la defensora del ICBF de zonal pamplona entrevistada.

Por otro lado, entre los debates que se presenta con la claridad y alto porcentaje de fiabilidad de la misma es que con los avances de la ciencia, las legislaciones del mundo van recogiendo cada vez con mayor amplitud, el derecho a la investigación de la paternidad, entendiendo que éste es un derecho consustancial al ser humano y por ende se encuentra por

encima de cualquier clase de consideraciones sociales. En este sentido, Enrique Varsi nos explica que “tender a la verdad biológica, dejando de lado la verdad social, es ponernos al día legislativamente, remozando los conceptos que por tradición han primado en el derecho de familia referido a esta materia” (Varsi -Rospiglosi, 1999)

Sin embargo, siguiendo las modernas tendencias que permiten un margen más amplio en la investigación y determinación de la paternidad, la doctrina actual admite que la impugnación también sea ejercitada por el hijo e incluso por la madre y que el juez no solo tenga en cuenta la prueba de ADN, sino los lazos familiares que se hayan creado como familia de crianza, el derecho incluso en Colombia ha ido adecuando sus instituciones y su normatividad en defensa de la persona.

Por lo que, con los avances de la ciencia, las legislaciones del mundo van recogiendo cada vez con mayor amplitud, el derecho a la investigación de la paternidad, entendiendo que éste es un derecho consustancial al ser humano y por ende se encuentra por encima de cualquier clase de consideraciones sociales.

Y si bien es cierto la constitución política de Colombia reconoce el derecho a la identidad, y por ende los derechos a conocer el propio origen biológico y el derecho a la investigación de la paternidad, para cautelar el legítimo interés, facultando a todo sujeto a iniciar las acciones legales a fin de averiguar su nexo filial, también le permite al padre aun cuando no sea consanguíneo a poner por encima de un aprueba de ADN su derecho a la filiación por nexos de vida y de afecto, por lo que la ciencia del Derecho al no ser un producto inmóvil, estático, perenne sino dinámico, fluido, cambiante, ya que se nutre de la vida humana social en cuanto cultura, debe adecuar sus instituciones y normatividad en defensa de la persona.

Y el derecho a gozar de una familia estable es un derecho constitucional, éste debe ser sopesado con el derecho a la identidad, y la identidad es un producto biológico que resulta de la unión de cromosomas de personas de distintos sexos, formando una nueva vida, la que desde la fecundación contiene los datos genéticos que definirán su vida, por lo que a la nueva vida le corresponde el derecho de saber quiénes son sus progenitores consanguíneos pero también a respetarse los lazos formados en proceso de impugnación de paternidad.

En materia de impugnación de la paternidad, el precedente ha venido protegiendo derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, es así como en el ejercicio hermenéutico realizado tanto por la jurisdicción civil como en el precedente constitucional, en la búsqueda de proteger el derecho a la filiación real, se ha estudiado el interés actual del demandante, que deviene de la prueba científica y que otorga certeza respecto del vínculo biológico. De otra parte, se ha protegido el interés superior del niño cuando a pesar del conocimiento de la ausencia de vínculo genético el supuesto padre deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad (Corte Constitucional, Sentencia T-207/17)

Así las cosas, en materia de impugnación de la paternidad, el precedente ha venido protegiendo derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, es así como en el ejercicio hermenéutico realizado tanto por la jurisdicción civil como en el precedente constitucional, en la búsqueda de proteger el derecho a la filiación real, se ha estudiado el interés actual del demandante, que deviene de la prueba científica y que otorga certeza respecto del vínculo biológico. De otra parte, se ha protegido el interés superior del niño cuando a pesar del conocimiento de la ausencia de

vínculo genético el supuesto padre deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad.

Ahora bien, desde otra visión, la finalidad de la caducidad en este tipo de procesos atiende a la necesidad de proteger el interés superior del menor.

En sentencia C-258 de 2015, la Corte tuvo la oportunidad de precisar: el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; **(ii)** este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; **(iii)** debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

En otras palabras, “siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.”, este interés tiene un carácter prevalente, es así como uno de sus derechos consiste en la posibilidad de gozar de una identidad que se avenga con su relación paterno filial, y esto conlleva la posibilidad de exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral (Corte Constitucional, C-258 de 2015)

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que se vulnera la unidad familiar y el desarrollo armónico de los menores de edad, cuando se desconocen las

relaciones que surgen entre padres e hijos, protegiendo así distintos tipos de familia, lo anterior, como una proyección de igualdad dentro del núcleo familiar.

Por lo que, en ciertas situaciones, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacia un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo, además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños (Corte Constitucional, C-258 de 2015)

Sin embargo, se pueden presentar distintos tonos en esta discusión a efectos de solucionar los conflictos derivados de las pruebas científicas, como quiera que la relación filial hoy en día va más allá de la genética.

Si bien es cierto, el precedente constitucional se ha inclinado a sentar bases que permiten señalar que la filiación tiene un fundamento que no necesariamente atiende a las evidencias científicas, es así como la familia está construida bajo la égida de valores como la solidaridad, el afecto y la dependencia. Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad.

Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente, por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de

solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético.

El Principio de Interés Superior y la aplicabilidad de este por parte del operador jurídico al momento de tomar la decisión en los procesos de impugnación de la paternidad, invoca de este como garante no solo valorar la prueba científica, debe acudir a otros medios probatorios que le permitan identificar las características de la relación filial. Posibilitando un análisis del contexto en donde se muestren los lazos afectivos, de solidaridad, apoyo y cariño, si existieren (Vergel - causado, 2011).

Conclusiones

En lo que atañe a los titulares de la impugnación de la paternidad se puede decir que la ley es expresa, al afirmar que únicamente podrán iniciar este tipo de procesos el hijo, el padre biológico, el supuesto padre, los herederos del supuesto padre, los ascendientes del padre y cualquier persona que tenga interés actual en ello, de conformidad con los artículos 5, 7, 8 de la Ley en mención y el artículo 220 del Código Civil Colombiano.

En Pamplona al igual que en toda Colombia los elementos de la prueba de ADN y el procedimiento es el mismo, consiste en la toma de muestras de ADN contenido en sangre, tejidos celular, huesos, etc., a los involucrados en el caso (presunto padre, presunta madre, hija o hijo y familia extensa, si es necesario), llevando a cabo un procedimiento de Laboratorio cuyo resultado en la actualidad representa un 99.9% de confiabilidad.

Pamplona no tiene un laboratorio propio por lo que es necesario enviar las muestras a Bogotá. La mayoría de los exámenes se practican por el convenio con el instituto nacional de medicina legal con el ICBF y al finalizar el proceso si el demandado no ha solicitado amparo de pobreza se ordena el reembolso de los dineros al bienestar familia el costo aproximado es de 600 mil.

Los problemas que se han presentado con mas frecuencia a en Pamplona con respecto a la prueba de ADN tienen que ver con la negación a practicársela por parte de los padres y las dificultades que trajo la pandemia con la toma de muestras, en el municipio la cantidad de pruebas que se piden son pocas, comparadas con otros lugares de el país.

Si bien la prueba del ADN es biológicamente muy confiable la doctrina colombina a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia ha dejado

claro que es necesario tener en cuenta el interés superior del menor y que la filiación no solo implica lo biológico sino también lazos fraternales y emocionales.

Así las cosas, al momento de aplicar el principio de interés superior del menor en proceso de filiación o de impugnación a un caso particular, se debe prestar atención a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor y no solo al ADN.

Y este ha sido uno de los mas amplios debates ya que a pesar del ser de este principio reiterativamente mencionado a lo largo de la normativa internacional y nacional y tal vez por la amplitud del mismo, no halla eco al momento de proceder de manera particular en procesos de impugnación de la paternidad ya que estos se amparan en los lineamientos definidos en la Ley 1564 de 2012 que otorga la facultad para que el juez decreta de oficio la prueba de ADN, convirtiéndose esta en el medio probatorio contundente.

Referencias

- Abadía-Fuentes, C. (2014). La seguridad jurídica frente al proceso de impugnación de paternidad. *Universidad La Gran Colombia*.
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2811/seguridad_juridica_frente.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Arbeláez, C. (2014). La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano - estudio de la jurisprudencia de las altas cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013 - . *Universidad EAFIT. Medellin-Colombia*.https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf.
- Atehortúa, S. (2022). El consentimiento informado: derecho fundamental de niños y niñas. *En el libro La protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes en Colombia/ Compilado por Agón López, Juan Guillermo. Medellín: : Editorial Bonaventuriana, .*
- Bustamante-Alfaro, J., & Ibarra-Sevillano, F. (2020). La prueba del ADN como elemento probatorio en la impugnación de paternidad. . *Universidad de Guayaquil. Ecuador*.
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50758/1/Carmen%20Alfaro%20-%20Mar%c3%ada%20Ibarra%20BDER-TPrG%20156-2020.pdf>.
- Cabeza -Castejón, D. (2021). Las Herramientas Jurídicas y Científicas Dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad en Colombia. *Universidad Libre De Colombia- Seccional, Cartagena*.<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20628/TRABAJO%20FINAL%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Camargo, E., & Verjel -Causado, M. (2014). ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad? *Reflexión Política*, vol. 16, núm. 31. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11031312013.pdf>, 160-170.
- Corte Constitucional, C. (2002). Sentencia C-807/ 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería,. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-807-02.htm>.
- Corte Constitucional, C. (2010). Sentencia C-145 de 2010. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *Corte Constitucional*.
- Corte Constitucional, C. (2015). Sentencia C-258/15. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/c-258_1915.htm.
- Corte Constitucional, C. (2017). Sentencia. T-207/2017 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. *Corte constitucional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17.htm>.
- Escudero Alzate, M. (2022). Procedimiento de familia y del menor. *Bogotá D.C. - Colombia*. : Leyer Editores Ltda. 28 edición.
- García- Ariza, W. (2021). Titularidad y oportunidad para impugnar la paternidad. . *Universidad Libre*. Bogotá D.C. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19457/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- García, S. (2010). Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones. *Universidad de los Andes*. Colombia. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17491/u713718.pdf?sequence=1>.

- García - Ariza, W. (2020). Titularidad y oportunidad para impugnar la paternidad. . *Universidad Libre de Colombia*.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19457/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1>.
- Girón, N. (2020). Los hijos de crianza un asunto de filiación. *Universidad Santiago de Cali*.
- Gutiérrez, M. (2011). Estrategias metodológicas en la investigación socio - jurídica. *Universidad Externado de Colombia*.<https://publicaciones.uexternado.edu.co/media/pageflip/accesoabierto/pdf/estrategias-metodologicas-en-la-investigacion-sociojuridica.pdf>.
- ICBF, I. C. (2015). Índice de Derechos de la Niñez (IDN) en Colombia, 2011-2013.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/libro_indice_web.pdf.
- López, E. (2019). “Acción de protección de doble filiación materna”. *Universidad de Guayaquil. Guayaquil-Ecuador*.
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39357/1/Ericka%20L%c3%b3pez%20Moreira%20010-2019.pdf>.
- Lozada, L., & Páez, A. (2012). Impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia y su relación con la prueba de ADN. *Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña*.
<http://repositorio.ufpso.edu.co/bitstream/123456789/3139/1/34398.pdf>.
- Madrid - Merizalde, E. (2015). “Impugnación de paternidad. legitimación en causa y caducidad de la acción”. . *Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ecuador*.
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8434/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Martínez, C. (2013). La filiación, entre Biología y Derecho. . *Prudentia Iuris* N° 76.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3166/1/filiacion-entre-biologia-derecho.pdf>.

Mojica-Gómez, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá (Colombia)*,

5(1):<http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a08.pdf>, 250-265.

Mojica-Gómez, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación.

<http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a08.pdf>.

Monroy -Cabra, M. (2001). Derecho de Familia y de Menores. . *Editorial Ediciones: Bogotá D.C.* .

Muñoz, M., Albarán, M., Cárdenas, O., & Arcila, L. (2021). La valoración de las pruebas de ADN por los jueces de familia en los procesos de investigación de la filiación: El caso colombiano. *Jurídicas*, 18 (2)

<https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/6618/6037>.

Pachón, X. (2007). La familia en Colombia a lo largo del. *Revista La Academia. Universidad Nacional de Colombia*.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/51912567/la_familia__en_colombia_2-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1654097977&Signature=AqYDzWenaoGJEd2mmaXIhJD3hwSnCy-klPwL~PzKpZPp7lx-d2L4qAKxaI3mqxx6N5RV67StraB.

Parra-Benítez, J. (1996). El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia. . *Universidad Pontificia Bolivariana*.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/14074/14825>, 20-41.

Rocha- Meriño, M. (2011). Derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes involucrados en un proceso de filiación. . *Universidad Autónoma de Bucaramanga*.

https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/16412/2011_Tesis_Martha_Amparo_Rocha.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Rodríguez - Serpa, F. (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Justicia no.25 Barranquilla. Universidad Simón Bolívar- Colombia-*

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000100001#:~:text=En%20estos%20t%C3%A9rminos%20la%20investigaci%C3%B3n,es%20evidente%20que%20existen%20innumerables.

Rojas, B. (2010). Investigación Cualitativa. Fundamentos y Praxis. *Fedeupel - Caracas, Venezuela. .*

Saumeth-Ravelo, Y. (2011). Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la filiación en Colombia a partir de la ley 1060 de 2006. *Corporación Universitaria de la Costa, CUC, Barranquilla - Colombia. .*

Torres -Fernández, P. (2016). Acerca de los enfoques cuantitativo y cualitativo en la investigación educativa cubana actual. *Atenas, vol. 2, núm. 34, Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos, Cuba.*

<https://www.redalyc.org/journal/4780/478054643001/478054643001.pdf>.

Alfaro- Bustamante, C., & Ibarra - Sevillano, M. (2020). La prueba de ADN como elemento probatorio determinante en la impugnación de paternidad. *Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.*

Alzamora - Montero, J. (2022). Fundamentos Jurídicos para valorar adecuadamente la negativa de la parte demandada a la prueba biológica del ADN en los procesos de impugnación de

- paternidad extramatrimonial. *Universidad Privada Antenor Orrego. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.*
- Cabeza - Castellon, D. (2021). Las Herramientas Jurídicas y Científicas Dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad en Colombia. *Universidad Libre De Colombia- Seccional, Cartagena.*
- Cabeza -Castellón, D., & Ríos Vergara, D. (2021). Las herramientas jurídicas y científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia. *Universidad libre de Colombia.* <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20628>.
- Garcia - Ariza, W. (2020). Titularidad y oportunidad para impugnar la paternidad. . *Universidad Libre de Colombia.*
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19457/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1>.
- Giraldo, A., Bermúdez, A., Jiménez, M., & Lizarazu, R. (2006). Estándares Básicos para los Laboratorios de Pruebas de Paternidad en Colombia, 2005. *ev. salud pública vol.8 no.2 Bogotá July.* http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-00642006000200011&script=sci_arttext.
- Huanca- Lezcano, J. (2023). "Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el derecho a la identidad del menor" . *Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.*
- Jacho Chicaiza, D. (2023). "El examen de ADN frente a la impugnación de paternidad y otras formas de enervar la filiación". . *Ciencia latina. Vol. 7 Núm. 1 (2023).*

- Mojica- Gómez, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia)*, 5(1): 250-265, enero-junio de 2003.<http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a08.pdf>.
- Moreno-Valencia, S., & Pineda-Monsalve, C. (2014). Pruebas de paternidad mediante ADN. *Medicina y laboratorio. Volumen 20, Números 9-10*, <https://medicinaylaboratorio.com/index.php/myl/article/view/190/163>.
- Varsi -Rospiglosi, E. (1999). Filiación, Derecho y Genética. . *Universidad de Lima*, 1999. , 253.
- Vergel -causado, M. (2011). Accion de impugnacion de paternidad a la luz de la La Ley 1060 del 2006. . *Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB*.
[/https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/16397/2011_Tesis_Verjel_Causado_Mary.pdf?sequence=1](https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/16397/2011_Tesis_Verjel_Causado_Mary.pdf?sequence=1).

Anexo 1. Oficios solicitud de datos

Señores

Juzgado de familia Segundo

Pamplona

Referencia: Proyecto “Análisis de las garantías del Sistema General de seguridad social en salud (SGSSS) para las personas víctimas de la violencia en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander a partir de la ley 448 de 2011 (Ley de víctimas)”

Asunto: Solicitud de información

Yo DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 60393117 de Pamplona; en mi calidad de estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Pamplona – sede Pamplona, me permito requerir información sobre la solicitud de pruebas de ADN relacionadas en los procesos por Investigación de paternidad e impugnación de paternidad en su despacho Durante los años 2015 - 2022; lo anterior con fines académicos para desarrollar la tesis titulada “**Análisis jurídico de la prueba de ADN dentro del proceso de Impugnación de Paternidad en Norte de Santander desde el año 2015**” como requisito de grado en la cual la asesora de tesis es la doctora Ana perfecta Gutiérrez.

Agradezco su atención y colaboración, la información recolectada solo será utilizada de manera académica.

Atentamente

DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ

Señores

Juzgado de familia Primero

Pamplona

Referencia: Procesos de Investigación de paternidad e impugnación de paternidad

Asunto: Solicitud de estadísticas años 2015 -2022

Yo DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 60393117 de Pamplona; en mi calidad de estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Pamplona – sede Pamplona, me permito requerir información sobre la solicitud de pruebas de ADN relacionadas en los procesos por Investigación de paternidad e impugnación de paternidad en su despacho Durante los años 2015 - 2022; lo anterior con fines académicos para desarrollar la tesis titulada “**Análisis jurídico de la prueba de ADN dentro del proceso de Impugnación de Paternidad en Norte de Santander desde el año 2015**” como requisito de grado en la cual la asesora de tesis es la doctora Ana perfecta Gutiérrez.

Agradezco su atención y colaboración, la información recolectada solo será utilizada de manera académica.

Atentamente

DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ

Doctora

Andrea Carolina Garzón Severiche

ICBF

Pamplona

Referencia: Procesos de Investigación de paternidad e impugnación de paternidad

Asunto: Solicitud de estadísticas años 2015 -2022

Yo DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 60393117 de Pamplona; en mi calidad de estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Pamplona – sede Pamplona, me permito requerir información sobre la solicitud de pruebas de ADN relacionadas en los procesos por Investigación de paternidad e impugnación de paternidad en su despacho Durante los años 2015 - 2022; lo anterior con fines académicos para desarrollar la tesis titulada “**Análisis jurídico de la prueba de ADN dentro del proceso de Impugnación de Paternidad en Norte de Santander desde el año 2015**” como requisito de grado en la cual la asesora de tesis es la doctora Ana perfecta Gutiérrez.

Agradezco su atención y colaboración, la información recolectada solo será utilizada de manera académica.

Atentamente

DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ

Anexo 2. Datos aportados por los juzgados



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

00312

Pamplona, 28 de febrero de 2023

Señora

DURLEY OMAIRA TORRES PAEZ

duotopa@hotmail.com

Pamplona

Respetada señora:

En atención a su petición, le envío la información solicitada relacionada con el requerimiento de pruebas de ADN en los procesos de investigación e impugnación de paternidad, tramitados en este Despacho durante el periodo comprendido entre el año 2015 a 2022, así:

AÑO	PROCESOS INVESTIGACION PATERNIDAD	PROCESOS IMPUGNACION PATERNIDAD
2015	27	7
2016	27	3
2017	13	2
2018	16	4
2019	16	4
2020	5	-
2021	2	1
2022	7	1

Atentamente,

Elsa Rosmary Páez Ortiz
ELSA ROSMARY PAEZ ORTIZ

Secretaria (E)

Anexo 3. Entrevistas

7/4/23, 10:06

ENTREVISTA ABOGADO LITIGANTE DERECHO DE FAMILIA PAMPLONA

ENTREVISTA ABOGADO LITIGANTE DERECHO DE FAMILIA PAMPLONA

3 respuestas

[Publicar análisis](#)

¿Cómo se realiza el procedimiento de la prueba de ADN en procesos de paternidad e impugnación en Pamplona ?

3 respuestas

Se solicita la prueba en la demanda, el Juzgado la ordena, se toma la muestra y se espera los resultados de la misma para su controversia.

Esta prueba el solicitante necesita que se acredite de forma completa que personas han sido sometidas al análisis y poder así aportar el informe en un procedimiento legal, y para ellos es necesario garantizar la cadena de custodia desde la toma de la muestra y debe ser a través de una orden emitida por un juez de Familia y este indicará el laboratorio donde se realizará la toma de la muestra hora y fecha de la misma y este cancelará el pago al padre vencido.

El procedimiento es a través de una solicitud por medio de una demanda de impugnación de la paternidad o investigación y en la cual una de las pretensiones es que se realice la toma de la prueba al padre sospecho de ser el progenitor y el despacho por medio de auto ordena la práctica en un laboratorio que cumpla con los requisitos y se mantenga la cadena de custodia.

¿En su oficina qué procesos relacionados con la prueba de ADN son los más comunes ?

3 respuestas

Filiación. (investigación de paternidad y maternidad- Impugnación de paternidad y maternidad)

Investigación de la paternidad

Investigación de la paternidad e impugnación de la paternidad

7/4/23, 10:06

ENTREVISTA ABOGADO LITIGANTE DERECHO DE FAMILIA PAMPLONA

¿Qué problemas se han presentado en su oficina con respecto a la toma de pruebas de ADN ?

3 respuestas

Por el Covid y en general cuando es imposible tomar marcador genético porque no existe muestras oseas o de sangre del presunto padre y de los familiares o del titular que se impugna y los familiares

La negación de la toma de la muestra, pues se piensa que se puede alterar el resultado

La negación a realizarse.
Si es confiable el 100%

¿ Cuales son las consultas que se hacen en su oficina respecto a la toma de pruebas de ADN y su valor probatorio?

3 respuestas

El costo y la fiabilidad

El precio , que garantía existe sobre su resultado, que si es realmente efectiva, y si se puede alterar.

Si es confiable la toma.
Si el laboratorio es experto en relación a este tema.
La confiabilidad del laboratorio.

Google no creó ni aprobó este contenido. [Denunciar abuso](#) - [Condiciones del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios



7/4/23, 10:03

ENTREVISTA JUZGADO DE FAMILIA PAMPLONA

ENTREVISTA JUZGADO DE FAMILIA PAMPLONA

2 respuestas

[Publicar análisis](#)

¿Cómo se realiza el procedimiento de la prueba de ADN en procesos de paternidad e impugnación en la Regional o en su despacho?

2 respuestas

admitida la demanda se decreta la prueba de ADN una vez notificado el demandado se señala fecha para la practica en el Instituto nacional de medicina legal.

La prueba la practica Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF en convenio con medicina Legal.

¿En su despacho qué procesos relacionados con la prueba de ADN son interpuestos?

2 respuestas

investigación de paternidad, filiación, impugnación de la paternidad, impugnación de la maternidad.

Filiación (investigación de paternidad, impugnación de paternidad, investigación de maternidad e impugnación de maternidad.)

¿Cuál es la frecuencia con que llegan a su despacho procesos relacionados con la prueba de ADN?

2 respuestas

a la semana uno o dos procesos.

De manera frecuente.



7/4/23, 10:03

ENTREVISTA JUZGADO DE FAMILIA PAMPLONA

¿Qué problemas se han presentado en su despacho con respecto a la toma de pruebas de ADN ?

2 respuestas

el problema se sucita en el convenio entre el ICBF y medicina legal, el cual termina en el mes de diciembre de cada año y se renueva hasta el mes de marzo del año siguiente, quedando sin fechas para los meses de enero y febrero.

Cuando no se puede conseguir familiares cercanos para la toma, con el Covid 19 se esta presentando gran parte de la población fueron cremadas, y en muchos casos familiar enteras, sin quedar familiares cercanos para la toma de la muestra y sin haber una muestra guardada.

Google no creó ni aprobó este contenido. [Denunciar abuso](#) - [Condiciones del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

